



**Resolución No. CSJBOR23-1538**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00998-00  
**Solicitante:** Luty Luz Jiménez Salgado  
**Despacho:** Juzgados 5° y 6° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Funcionaria judicial:** Anuar Martínez Llorente y Wilson Suárez Manrique  
**Clase de proceso:** Acción de tutela  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-005-2023-00330-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 6 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 29 de noviembre de 2023, la señora Luty Luz Jiménez Salgado, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-31-05-005-2023-00330-00, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, la mora judicial en la que ha incurrido el despacho en el trámite de la acción de la referencia, ha conllevado a la vulneración del derecho al debido proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luty Luz Jiménez Salgado, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

#### 4. Caso concreto

La señora Luty Luz Jiménez Salgado, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, la mora judicial en la que ha incurrido el despacho en el trámite de la acción de la referencia, ha conllevado a la vulneración del derecho al debido proceso.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 6<sup>1</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de

conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Así las cosas, consultada la acción de tutela de la referencia en la plataforma TYBA, se advierten las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	27/11/2023
2	Auto por el cual se avoca el conocimiento de la acción de tutela	27/11/2023
3	Notificación a las partes del auto del 27/11/2023, a través de correo electrónico	29/11/2023
4	Auto por el cual el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena se declara impedido, y ordena la remisión del expediente al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena	30/11/2023
5	Reparto al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena	30/11/2023

De las actuaciones anteriormente precisadas, se observa respecto del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, que repartida y admitida la acción de tutela el 27 de noviembre de 2023, por auto del 30 de noviembre siguiente, el despacho se declaró impedido, de tal suerte que en esa misma fecha se efectuó el reparto al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, todo ello en consonancia con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la prelación con que deben sustanciarse los trámites constitucionales, con el fin de no prologar la vulneración del derecho fundamental invocado, y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela<sup>1</sup>.

*“ARTÍCULO 15. TRÁMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus. (...).”*

Ahora, respecto del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que repartida la acción el 30 de noviembre de 2023, a la fecha han transcurrido 4 días hábiles, término que no supera el establecido en el artículo 29 del decreto en mención.

*“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, (...).”*

Amén de lo expuesto, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente dado que el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, ha adelantado

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-367 del 11 de junio de 2014: incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia. (...) Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo.

las actuaciones respectivas atendiendo el criterio preferente del trámite, y el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, se encuentra dentro del término legal establecido para emitir pronunciamiento de fondo sobre la acción de tutela de la referencia, lo que impide seguir adelante con este trámite, ya que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

## 5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora alguna por parte de los Juzgados 5° y 6° Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de la referencia, esta Corporación, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la señora Luty Luz Jiménez Salgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

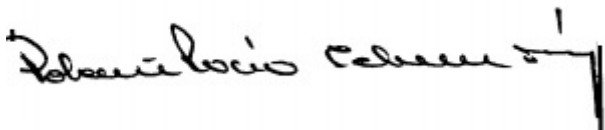
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la señora Luty Luz Jiménez Salgado, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-31-05-005-2023-00330-00, que cursó en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a los doctores Anuar Martínez Llorente y Wilson Suárez Manrique, jueces respectivamente, de los Juzgados 5° y 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA